



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo once del dos mil veintitrés

El despacho haciendo uso de la facultad oficiosa que le otorga el artículo 54 del Código de Procedimiento laboral, decreta pruebas de oficio en el presente proceso, para lo cual se reabre el debate probatorio y se señala para la **CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTICUATRO de MAYO del presente año a las NUEVE de la MAÑANA**, dentro de la cual se absolverá el interrogatorio de parte al demandado señor JORGE DIAZ PINEDA y además, teniendo en cuenta las dificultades tecnológicas que presentó para conectarse la señora NEMFER GOMEZ OCAMPO, se recepcionará su declaración.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 073 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de **Mayo** de **2023**

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo once del dos mil veintitrés

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 073 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Mayo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo once del dos mil veintitrés

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTIUNO de AGOSTO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 073 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Mayo de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo once del dos mil veintitrés

Cumplido con el requisito exigido en auto del 2 de mayo de 2023, **SE admite** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **JESUS MARIA LEMUS PEREA** en contra de **1. CONSTRUCCIONES MASERCA SAS**, representada legalmente por el Doctor **MARIO DE JESÚS SERNA CANO**, o por quien haga sus veces; **2. MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES SAS**, representada legalmente por el Señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, o por quien haga sus veces; **3. CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, representada legalmente por el Señor **MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ROLDON**, o por quien haga sus veces; **4. CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el Señor **CARLOS ENRIQUE CERDAS ARAYA**, o por quien haga sus veces, las tres últimas empresas que conforman la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio a las demandadas, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No.073 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Mayo de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 11 de Mayo de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante Doctora **LINA MARIA GARCÍA GRAJALES** solicita se libre mandamiento de pago en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA FINA PH**, por concepto de honorarios de recuperación de cartera en cobro prejurídico en un porcentaje hasta del 15% del valor recaudado y jurídico el 20% del valor recaudado, más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de incumplimiento contractual y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

De igual forma se solicita el embargo y retención de dineros que tiene la ejecutada en la cuenta de ahorros 510115975 del Banco AV VILLAS.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve no librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Del contenido del artículo 422 del CGP, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo anterior, para que la obligación sea expresa, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea clara, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Frente a los títulos ejecutivos se tiene que, hay unos que son de naturaleza simple y basta con un solo documento para conformarlo (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.), hay otros que solo se conforman con la concurrencia de dos o más documentos, o sea, son de carácter complejo. Dentro de estos últimos se encuentra el título ejecutivo por honorarios, cuya conformación es compleja, si se tiene en cuenta que para su constitución se requiere del contrato de prestación de servicios y las pruebas que acrediten el cumplimiento de la gestión o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de allí que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, al tenor de lo señalado en artículo 422 del CGP.

Por lo anotado, es que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin que para ello sea determinante su origen.

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este"

capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

De esta manera, se observa que la apoderada aportó copia del contrato de prestación de servicios de Recaudo suscrito por las partes el 10 de enero de 2018 (fl. 9-12), igualmente aportó copia de la cuenta de cobro (fls. 13), constancia de envío por correo certificado de la cuenta de cobro (fl. 14-15).

Así las cosas, el Despacho concluye que, al pretender el cobro coactivo de honorarios profesionales, se hace referencia a un título complejo, el cual, no se encuentra satisfecho con la documental aportada, ya que estos no constituyen una obligación, clara expresa y exigible, pues las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, art. 422 ibid, dice que requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Consecuente con lo anterior, advierte esta dependencia judicial que conforme a los hechos de la demanda y a los documentos aportados como pruebas, se hace mención a un incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del ejecutado, por cuentas de cobro por recaudo de cartera jurídica y prejurídica, cuestiones que por demás no están probadas dentro del plenario, dado que no allegó los comprobantes de recaudo de cartera pretendida, como lo indica en los hechos de la demanda.

De esta manera, es claro que la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de una situación, brindándole al juzgador la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, situación que no ocurre en este proceso. (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP RICARDO HOYOS DUQUE, Radicado 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436).).

En razón de lo anterior, considera esta dependencia judicial, que en el presente caso, el procedimiento a seguir para el reconocimiento y pago de honorarios no podría ser otro, que el ordinario, pues para acudir al proceso ejecutivo, se tendría

como requisito de su viabilidad, que las obligaciones que consten en documento o acto que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como lo estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes señalado; es así, que ninguno de esos eventos se acondiciona en el asunto en cuestión, porque no existe tal documento, en el cual, en forma clara y concreta, el ejecutado se obligue a pagar la suma pedida, pues los documentos aportados y con los que se pretende la constitución de un título complejo, no cumplen con tal prerrogativa legal del artículo 422 del CGP ya referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, éste despacho considera que no se acompañó título idóneo para librar el mandamiento de pago pretendido, por lo tanto, no se admitirá la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos pedidos de acuerdo a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por estados.

TERCERO. Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación del registro respectivo archívense las diligencias.

CUARTO. La Dra. **LINA MARIA GARCÍA GRAJALES**, con TP No. 151.504 del C S de la Judicatura, actúa en nombre propio.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 073** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Mayo de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Mayo once del dos mil veintitrés

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **JOSE ANTONIO GALLEGO GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **DIECIOCHO (18) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO a las DIEZ de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int

312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 073

Hoy 12 del mes de Mayo del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Mayo once de dos mil veintitrés

Por lo tanto, **SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRINA CALLEJAS AGUDELO**, en contra de **COLPENSIONES**, y como interviniente la señora **MARIA FABIOLA EUSSE JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá allegar la reclamación administrativa, realizada a Colpensiones, solicitando la sustitución pensional, dado que, en la prueba documental allegada al plenario, solo aparecen las resoluciones que decidieron lo pretendido en la demanda y de las mismas no se puede extraer ciudad de reclamación, a efecto de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 11 del C de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, con T.P Nro 196.061, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.073** Fiados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Mayo de 2023

Secretaria